

1863

Congreso

Nº 6069



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 8 - Obrero 5 -
1863 - 1864

Congreso
1863
Diciembre.
15-

1863.

D. N.º 26.
N.º 6069

Exposición del Ejecutivo.

sobre tratado con Italia.

Enviase el Congreso en sesiones ordinarias, he
pedido orden del Presidente de la Repu-
blica para someterlo a fin de que, si fuese
de vuestra alta aprobación, os sirvais ratifi-
carlo.

S. M. el Rey de Italia
ha expresado el justo deseo de que se con-
sidere como parte integrante del Estado,
una declaración en virtud de la cual
quedara entendido que el art. 4.º de la

[Faint signature]

Supremo Poder Legislativo.

Conforme á lo estipulado en el artículo 28. del Tratado concluido entre el Gobierno de la República y S. M. el Rey de Italia, debe verificarse el canje de dicho Tratado dentro del año que expira el día 14. de Abril venidero; y como hasta aquella época no puede reunirse el Congreso en sesiones ordinarias, he recibido orden del Presidente de la República para someterlo á fin de que, si fuese de vuestra alta aprobacion, os sirvais ratificarlo.

S. M. el Rey de Italia ha expresado el justo deseo de que se considere como parte integrante del Tratado, una declaracion en virtud de la cual quedara entendido que el art. 4.º de la

Convencion se interpretará y aplicará de un modo exactamente conforme a los principios consagrados por el Congreso de París en la Declaración de 16 de Abril de 1856, y como quiera que estos principios no se oponen a las miras y tendencias de la República, el Gobierno está anuente en que el artículo propuesto forme parte del Tratado. —

Supremo Poder Legislativo.

Sanción Octubre 28 de 1863.

J. Vols

Seria del Cong. Nacional San José Oct. 29 de 1863.

Leída la exposición y autos, se mandó pasar a las Comisiones de Pol. Ex. de la Cámara de Senadores y a la de Representantes, y con el Tratado que se remite a la aprobación del Congreso.

Calderón

Excmo. Congreso.

La Comisión a cuyo conocim.^{to} pasasteis el Tratado de amistad, comercio y navegación, celebrado entre el Supmo. Gobno. de esta Repu^blⁱca y S. M. el Rey de Italia, el 14 de Abril del corriente año, pasa a votar su dictamen.—

En los 28 artículos que comprende dicho Tratado no encuentra disposición que pueda comprometer de modo alguno la independencia, la integridad territorial, los derechos políticos, el comercio, la industria, en una palabra el porvenir de la República.— Hemos comparado, casi textualmente las estipulaciones que comprende dicho documento, y todas son casi las

Paris de 14 de Abril de 1856"

No encuentra la Comision inconveniente para adoptar dicho articulo; puesto que los puntos a que se refiere fueron aceptados en principios por Costa Rica, cuando dichas resoluciones le fueron comunicadas por las Potencias signatarias. —

En consecuencia la Comision propone el siguiente proyecto de Decreto

El Senado D.^a

Habiendo examinado cada uno de los ~~28~~ articulos que comprende el tratado de amistad, comercio y Navegacion, celebrado en esta Capital el 14 de Abril del presente ano entre la Republica de Costa Rica y el Reino de Italia, por Plenipotenciarios debidamente autorizados; Considerado

igualmente el Artº adicio-
nal propuesto por S.M. el
Rey de Italia, y aceptado
por el Gbo. de Costa Rica
Decretan:

Artº único se aprueba y
ratifica en todas sus par-
tes el Tratado celebrado en
esta Capital entre la Repª
de Costa Rica y el Reino
de Italia, firmado el 14
de Abril pº de por los
Plenipotenciarios respecti-
vos.

Al Poder Ejecutivo
Dado en el Salon de Sesio-
nes Palacio Nacional Va

José Ruiz

[Signature]

J. Ferrn. Calvo

[Signature]

R. Benavente

Señal. al Cong. Nacional. S. José. Dic. 1.º de 1803.

Se dio lectura y guiso en l.ª vez en la sesión de mañana Calvo

[Signature]

Famora

Calvo

[Signature]

4

Señal del Congreso Nacional. San Lorenzo Dto. 3 de 1863.

Suplico en segunda discusion, y se
sinalo' para la 3.^a y ultima el dia de
manana.

~~Calles~~

Lamora

Señal del Congreso Nacional. S. J. Dto. 3 de 1863.

Se dio 3.^a lect.^a y paso en 3.^a y ultima discusion el dictamen y tratado celebrados con Italia el
Rey de Italia. Fue aprobado todo en total y disenta-
do art. por art. el tratado, fueron aprobados el 1.^o, 2.^o,
3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10.^o, 11.^o, 12.^o, 13.^o, 14.^o, y 15.^o, señalándose
p.^a continuar la discusion la sesion de dia de manana.

~~Calles~~

Lamora

Señal del Cong.^o Nacional. S. J. Dto. 16
de 1863.

Continuando la discusion del trata-
do, se aprobaron los art.^{os} 16. 17. y 18 en la
sesion sectinal, y en las presentes los
19. 20-21-22-23-24-25-26-27-
y 28 Asi mismo, se aprobo' el art.^o
unico que continua el Dto.

~~Calles~~

Lamora

Tratado
de amistad, navegacion y comercio
^{ajustado entre}
la Republica de Costa Rica
y
S. M. el Rey de Italia.

5
 Tratado de amistad, navegacion
 y comercio, ajustado entre la Repu-
 blica de Costa-Rica y S. M. el
 Rey de Italia.

S. E. el Presidente de la Republica de
 Costa-Rica y S. M. el Rey de Italia desean
 do establecer y arreglar de una manera
 positiva y permanente las relaciones
 politicas y comerciales entre los dos Esta-
 dos, han convenido en concluir un tratado
 de amistad, navegacion y comercio, con el
 que objeto han nombrado por sus Pleni-
 potenciarios

S. E. el Presidente de la Republica de
 Costa Rica al Señor Don Francisco M. Iglesias,
 su Ministro de Relaciones Exteriores e Instruc-
 cion Pública.

Y S. M. el Rey de Italia al
 Señor Don Louis Othon von Schöner, su Consul
 cerca del Gobierno de la Republica de
 Costa-Rica.

Los cuales despues de haberse
 comunicado mutuamente sus respectivos

plenos poderes, y encontrandolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artº 1º

Huba perpetua paz y amistad entre los dos Gobiernos contratantes y entre sus ciudadanos y súbditos, sin excepcion de personas, ni de lugares.

Artº 2º

Los ciudadanos de ambos países tendrán plena facultad de adquirir y de poseer bienes inmuebles, y de disponer, como mejor les convenga, por venta, donación, permuta, testamento, ó de cualquier otro modo, de todos los bienes de cualquier naturaleza que posean en los respectivos territorios, sin pagar otros derechos, contribuciones ó impuestos que aquellos que se paguen por los nacionales.

Artº 3º

Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes gozarán recíprocamente en el territorio del otro, de la mis-

ma libertad y protección que los nacionales, para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y ríos que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero, para viajar, residir, comerciar, tanto por mayor como al menudío, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, efectuar trasportes de mercaderías y de dinero, recibir consignaciones, tanto del interior como del exterior, pagando solo los derechos establecidos por las leyes vigentes para los nacionales, para vender y comprar directamente, o por alguna persona intermedia, como mejor les parezca, y fijar los precios de los bienes, efectos, mercaderías o cualesquiera objetos, tanto importados, como nacionales, sea que los vendan en el interior, o los exporten, conformándose siempre a las leyes y a los reglamentos del país; para manejar por si mismos sus negocios, presentar en las aduanas sus propios pólizas, o hacerse representar por cualquier persona que juzguen conveniente.

Tendrán libre acceso a los Tribunales de Justicia, para hacer valer o defender sus derechos, empleando con tal objeto los abogados, procuradores o agentes

de cualquiera clase que quieran elegir, y gozarán a este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, y estarán sujetos a las mismas condiciones impuestas a estos.

En fin no estarán sujetos en ningun caso a mayores gravámenes, contribuciones o impuestos que aquellos que cargan sobre los nacionales.

Art.º 4.º

Los ciudadanos y súbditos de uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio del otro de la mas constante protección y seguridad en sus personas y en sus propiedades; y disfrutarán a este respecto de los mismos derechos y privilegios que los nacionales, sometiéndose a las condiciones impuestas a estos últimos.

Estarán eximidos de todos los demas exentos de todo servicio personal, tanto en los ejércitos de tierra y de mar como en las guardias o milicias nacionales, de todas las contribuciones de guerra, empréstitos forzosos o requisiciones y de cualquier otro servicio militar.

En los casos de revolución o de guerra intestina los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes tendrán en el territorio de la otra,

el derecho de ser indemnizados de los daños y perjuicios que reciban en sus personas y bienes, siempre que dichos daños y perjuicios hayan sido ocasionados por la accion de las autoridades constituidas del pais. Dicha indemnizacion tendra efecto en los mismos terminos en que tengan derecho a ella los nacionales o los ciudadanos de cualquiera otra nacion. Exceptuense de los derechos arriba mencionados los ciudadanos o subditos de los respectivos paises que tomen participacion en tales revoluciones o guerras intestinas contra las legitimas autoridades, como tambien aquellos, cuya conducta no sea pacifica y arreglada a las leyes.

Art. 5.

Para mirar mejor por la seguridad de los ciudadanos y subditos, respectivos, se conviene en que si desgraciadamente se interrumpe la amistad entre las dos Potencias contratantes, los ciudadanos y subditos residentes en el territorio de la otra tendran el derecho de permanecer y continuar sin interrupcion alguna en el ejercicio de su

industria, mientras que se conduzcan pacíficamente obedeciendo las leyes del país.—
 Sus efectos y propiedades, que estuvieren confiados á particulares ó al Estado no podrán ser ocupados ó secuestrados, ni sujetos á cualquier otro gravamen, que no fuere igualmente impuesto á los mismos efectos y á las mismas propiedades pertenecientes á ciudadanos y súbditos del país en que residan. Sin embargo, para evitar tan gran calamidad, las partes contratantes convienen en que, si desgraciadamente llegaren á estar en peligro sus relaciones de mutua amistad, no podrán ellos jamás recurrir al uso funesto de las armas, sin que la cuestión haya sido sometida previamente al juicio de una nación amiga y neutral, cuya decisión será obligatoria para ambas.

Art.º 6.º

Los ciudadanos y súbditos de uno de los dos Estados contratantes disfrutarán respectivamente en el territorio del otro, de una perfecta igualdad con los nacionales en cuanto á los derechos y gravámenes, á las contribuciones y á los impuestos sobre

7
8
sus propiedades. No podrian ni aun ser
sometidos á cargas, contribuciones ó impositi-
vos personales ó reales que no graviten igual-
mente sobre los nacionales, ó sobre los ciu-
dadanos de la nacion mas favorecida.

Art.º 7.º

Los ciudadanos de los dos Estados
contratantes no podrian ser sometidos á nin-
gun embargo, ni ser detenidos con sus naves,
tripulaciones, ó cargamentos, mercaderias
u otros efectos para cualquier expedicion,
ni para cualquier uso público, sin previo
acuerdo sobre una indemnizacion fijada
sobre bases justas y equitativas de las
partes interesadas.

Art.º 8.º

Todas las mercaderias y todos los obje-
tos de comercio, ya sean los productos del sue-
lo ó de la industria de los dos Estados contra-
tantes, ya los de cualquier otro pais extranjero,
cuya importacion fuere permitida por las
leyes, aunque sea de un modo excepcional,
en el uno ó en el otro de los Estados contra-
tantes, podrian ser igualmente importados

en buques italianos ó de la República de Costa Rica, sin pagar otros ó mayores derechos que los que pagan los nacionales.

Esta recíproca igualdad en el tratamiento será indistintamente aplicada á las mercaderías, y á los objetos que llegaren directamente de los puertos de los Estados contratantes ó de cualquier otro punto.

Se observará la misma igualdad en las exportaciones y en los tránsitos, sin distinción de procedencia ó destino, y tambien respecto á las franquicias, á los abonos y á las restituciones de derechos que la Legislación de los dos países ya hubiere establecido ó pueda establecer en lo futuro.

No se percibirán además en los respectivos puertos derechos mayores sobre la importacion ó la exportacion de los artículos provenientes del suelo ó de la industria de los dos países contratantes que los que se perciban ó se percibieren de los mismos artículos provenientes del suelo ó de la industria de las naciones mas favorecidas

Art.^o 9^o.

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á no conceder en su propio Estado ningun monopolio, indemnizaciones, ó privilegios propiamente dichos, á daño del comercio, de la bandera y de los ciudadanos del otro.

Las disposiciones de este artículo no se entienden á los privilegios concedidos tanto por los objetos cuyo comercio pertenece á los Gobiernos respectivos, como por las patentes de invencion, su introduccion y aplicacion.

Art.^o 10^o.

Los ciudadanos de las Altas Partes contratantes podrán igualmente entrar en los puertos de los dos países y ejercer allí libremente el comercio de escala, no pagando en ningun puerto mayores derechos que los que pagan los buques nacionales en semejantes circunstancias. No estarán tampoco sujetos á mayores derechos de tonelaje, puerto, farral, pilotaje, cuarentena ó otros de cualquier clase ó denominacion percibidos en nombre ó á beneficio del Gobierno, de los funcionarios

públicos, de las comunidades, de las corporaciones, ó de cualquier establecimiento.

Para el comercio de costa ó de cabotaje serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nación mas favorecida.

Artº 11.

Cuando por arribo forzoso ó voluntario, los buques de uno de las dos Potencias contratantes entraren en los puertos de la otra, ó tocaren en sus costas, serán tratados como los buques nacionales.

Artº 12.

En caso de naufragio ó encalladura de navios de uno de los Estados contratantes en las costas del otro, todas las operaciones relativas al salvamento de estos navios serán dirigidas por los Agentes Consulares de la Nación á que pertenece el navio naufragado ó encallado. Las autoridades locales deberán dar parte, lo mas pronto posible, al Consul, Vice Consul ó Agente Consular de esta Nación del naufragio de que se trata, y su inmediata intervencion no tendrá otro objeto que el de

mantener el orden, garantizar los intereses de los que ejecutan el salvamento, sino pertenecen á las tripulaciones naufragadas, y asegurarse de la ejecución de las disposiciones que deben observarse para la introducción y extracción de las mercancías salvadas.

En la ausencia de los Agentes Consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales deberán tomar las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos naufragados.

Queda además estipulado que las mercancías salvadas no serán cargadas con ningún derecho de aduana, á menos que sean destinadas al consumo.

Art. 13.

Serán considerados como pertenecientes al Reino de Italia ó á la República de Costa Rica todos los buques que navegan bajo las banderas respectivas, provistos de la patente y de los otros documentos establecidos por las legislaciones de los dos Estados para justificar la nacionalidad de los bu-

ques mercantes.

Art.º 14.º

Las dos Altas Partes contratantes adoptan en sus mutuas relaciones el principio de que la Bandera cubre la mercancía. Si una de las dos Partes permanece neutral, cuando la otra esté en guerra con una tercera Potencia, las mercancías cubiertas por la Bandera neutral, serán reputadas como neutrales, aunque sean de pertenencia enemiga. Se exceptúan sin embargo todos los efectos considerados como contrabando de guerra.

Se conviene igualmente entre las partes contratantes que la libertad de la Bandera hace segura la de las personas, y que los individuos que pertenecen á la Potencia enemiga, cuando sean encontrados á bordo de un buque neutral, no podrán ser hechos prisioneros, á menos que se trate de militares actualmente en servicio del enemigo.

Art.º 15.º

Los navios de guerra de las dos Altas Potencias contratantes serán considerados en

Los puertos respectivos, como los de las naciones mas favorecidas.

Art. 16.

Cada una de las Altas Potencias contratantes tendria facultad de establecer Consules Generales, Consules y Vices Consules, en los puertos, las ciudades u otros lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar de estos, aquellos lugares que les pareciese convenientes. Pero esta reserva no podria aplicarse a una de las Altas Potencias contratantes, sino en tanto que lo fuera igualmente a todas las otras Potencias.

Los arriba dichos Agentes, despues de haber presentado sus patentes de nombramiento, seran admitidos y reconocidos, y el exequatur les sera expedido sin gastos y en la forma establecida en los respectivos paises.

En virtud de la presentacion del exequatur a las autoridades administrativas y judiciales del lugar en que deban residir, estas les prestarian apoyo en el ejercicio de las funciones consulares, haciendo

los gozar inmediatamente de las prerrogativas y honores que corresponden á su grado en los respectivos distritos consulares.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules ó Vice-Consules, sus Secretarios, Cancilleres, alumnos ó agregados Consulares que se hayan hecho anteriormente reconocer como tales, por las autoridades locales, serán admitidos con pleno derecho en la administracion de los Consulados ó Vice-Consulados, sin obstáculo de parte de las autoridades sobre dichas, las cuales al contrario deberán prestarles asistencia y proteccion, y hacerlos gozar, durante la administracion de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en la presente convencion, en favor de los Consules ó Vice-Consules.

Art.º 17.º

Los respectivos Consules Generales, Consules ó Vice-Consules gozarán en los dos paises, de los privilegios anexos á sus empleos, cuales son: la exencion de alojamiento y contribuciones militares, la de las contribuciones directas, tanto personales como moviliarias

y ~~suntuarias~~ impuestas al Estado ó á las Comunidades, á menos que fueren ciudadanos del país de su residencia, ó propietarios de bienes inmuebles, ó comerciantes, en cuyos casos estarán sujetos á las mismas cargas, servicios é imposiciones que los nacionales.

Estos Agentes gozarán además de la inmunidad personal excepto en los casos de delito atroz; y si son negociantes no podrán ser arrestados por deudas, sino en consecuencia de operaciones comerciales y no por causa civil.

Los Consules Generales, Consules y Vices-Consules podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas de su nación, con la inscripción siguiente: Consulado de Costa-Rica: Consulado de Italia.

Y en los días de públicas solemnidades nacionales ó religiosas les será permitido enarbolar la bandera nacional propia, sobre la casa consular, á menos que residan en una ciudad donde exista una legación de su país.

Ellos podrán igualmente enarbolar dicha bandera en los navios que existan en el puerto, para ejercer allí las funciones de su cargo, sin que pueda jamás considerarse

que estos signos externos constituyen el derecho de asilo.

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules y sus Cancilleres, que no son súbditos del país en que residen, no podrán jamás ser citados á comparecer como testigos ante los tribunales. Siempre que las autoridades del país tengan que recibir cualquier declaracion de ellos, la deberán pedir por escrito, é se presentarán en el domicilio de ellos para recibirla verbalmente.

Artº 18º.

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules respectivos, como tambien los Cancilleres, Secretarios, alumnos y agregados consulares, gozarán de todos los privilegios exoneraciones é inmunidades, que están concedidos ó se concedan en los dos Estados á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida.

Artº 19º.

Los archivos consulares son inviolables y las autoridades locales no podrán en ningun caso, ni bajo ningun pretexto visitar é secuestrar los papeles de las Cancillerias de los Consulados respectivos.

Art. 20.

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes o a bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los Capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes o ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en estos los testamentos o actos de última voluntad y todos los otros actos del oficio de los Escribanos. En estos casos se aplicarán las disposiciones que existen sobre esta materia en los dos países.

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías cualquier acto convencional entre uno o mas de sus nacionales y otras personas del país de su residencia; como tambien todos los actos convencionales concernientes exclusivamente a los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran ^{a bienes} situados o a asuntos que se hacen en el territorio de la nación, a la cual pertenezca el Consul o el Agente ante el cual se celebraren.

Las copias o despachos de estos actos

debidamente legalizados de los Consules o Vice-Consules, y sellados con el sello de oficio del Consulado o Vice-Consulado harán fe en juicio y fuera de él, tanto en el territorio de la República de Costa Rica, como en los Estados de S. M. el Rey de Italia, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidos ante un Escrivano u otro funcionario público del uno o del otro país, con tal que estos actos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado al cual pertenecen los Consules y Vice-Consules, y que hayan sido sometidos después al sello, al registro y á todas las otras formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Los Consules Generales, Consules y Vice-Consules respectivos tendrán la facultad de traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas que emanen de las Autoridades y de los Funcionarios de su país, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si fueran hechas por los Funcionarios o Autoridades locales

Art. 21.

14

En caso de muerte de algun nacional de las dos Altas Partes combatientes, en el territorio de la otra, las Autoridades Locales competentes deberán dar inmediato aviso de esto a los Consules Generales, Consules o Vice-Consules del distrito, los cuales de su parte deberán dar de esto el mismo aviso a las Autoridades Locales si ellos fueren los primeros que los supieren.

Los Consules Generales, Consules o Vice-Consules en caso que muera uno de sus nacionales sin dejar herederos o albaceas, o cuyos herederos o albaceas fueren desconocidos, ausentes o incapaces, deberán proceder del modo siguiente:

1.^o Poner los sellos, ya de oficio, ya a petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos, muebles y papeles del difunto, dando parte previamente de esta operacion a la Autoridad Local competente, la cual deberá asistir a ella y poner igualmente sus sellos, que no podran ser rompidos, sino de comun acuerdo.

2.^o Hacer el inventario de todos los bienes y efectos que estaban en posesion del difunto, en presencia de la Autoridad competente del pais;

pero sin que esta por tal existencia pueda exigir derecho alguno.

3.^o Proceda segun la costumbre del pais, á la venta de todos los efectos muebles de la sucesion, que pudiesen deteriorarse; administrar y liquidar en persona ó tambien nombrar bajo su propia responsabilidad un agente para administrar y liquidar la sucesion, sin que la Autoridad Local haya de intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó mas ciudadanos del pais ó de una tercera Potencia tengan que hacer valer derechos contra la sucesion; pues entonces, si se suscitare alguna dificultad, debia resolverse por los Tribunales Locales, interviniendo alli el Consul como representante de la sucesion, sin que él con todo eso pueda liquidarla, sino en virtud de la sentencia del Tribunal ó de un amigable acuerdo entre las dos partes.

(Pero los dichos Consules Generales, Consules y Vice-Consules estarian obligados á hacer anunciar la muerte del difunto en uno de los periódicos que se publican en el territorio de su distrito, y no podrian hacer entrega de la sucesion ó de su producto á los

herederos ó á sus mandatarios, sino despues de haber satisfecho todas las deudas contraidas por el difunto en el pais, á menos que se hayan pasado ya sus meses desde el día de la muerte, sin que ningun reclamo hubiera sido presentado contra la sucesion.

Artº 22º

Todo lo que concierne á la policia de los puertos, la carga y descarga de los navios, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos será arreglada segun las leyes, estatutos y ordenanzas del pais; pero los Consules Generales, Consules y Vice-Consules respectivos quedarian encargados exclusivamente del orden interior, á bordo de los navios de comercio de su nacion; y ellos solos juzgarán las disenciones que se suscitaren entre el Capitan, los oficiales de la tripulacion y los marineros, cualquiera que sea el motivo y particularmente por lo que toca al salario y al cumplimiento de las obligaciones reciprocas.

Las Autoridades Locales podrian intervenir solamente cuando los desordenes acaecidos sean tales, que perturbasen la tranquilidad y el orden público en tierra ó en el puerto y podrian igualmente juzgar estas cuestiones, cuando una persona del pais ó que ^{se} pertenecia á la

tripulacion se halle implicada en ellas.

En todos los otros casos las sobredichas Autoridades se limitarian á ayudar eficazmente á los Agentes Consulares, cuando estos se lo pidan, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á aquellos individuos de la tripulacion, que ellos juzgaren conveniente por cualquier motivo.

Artº 23º

Por todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á su carga y descarga en los puertos, bahias y rios de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, balanzas gruesas y otros semejantes instrumentos y en general, por todas las formalidades y disposiciones sobre la llegada, estadia y partida de los buques se concederá en los dos paises igual tratamiento á los nacionales, pues las dos Altas Partes contratantes tienen precisamente la intencion de establecer la mas perfecta igualdad entre los súbditos de las dos naciones.

Artº 24º

Los Consules Generales, Consules ó Vice-Consules respectivos podrian hacer arrestar y enviar ó á bordo^{de} á su pais, los marineros á

cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los navios de guerra o de comercio, que hubieren desertado de estos. A este fin se dirigiran por escrito a las competentes Autoridades Locales, y justificaran por medio de la exhibicion de los registros o del rol del equipage, o si el buque ya hubiera partido, por medio de una copia autentica de estos documentos que las personas que ellos reclaman, hacian realmente parte de la tripulacion.

Despues de esta demanda, asi justificadas, no podra recusarse la entrega. Les sera ademas acordada toda ayuda y asistencia, para la pesquisa y el arresto de estos desertores, que seran detenidos en las prisiones del pais, a peticion y por cuenta del Consul, hasta que se encuentre la ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podra durar mas de tres meses, cumplidos los cuales, despues de un previo aviso al Consul tres dias antes, el individuo arrestado sera puesto en libertad, y no podra ser de nuevo reducido a prision por el mismo motivo.

Sin embargo si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, las Autoridades Locales podran diferir su extradicion, hasta que el

Tribunal hubiere pronunciado su sentencia y que esta hubiere sido plena y enteramente ejecutada.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación que fueren súbditos del país en que ocurra la deserción sean exceptuados de las disposiciones del presente artículo.

Art.º 25.º

Siempre que no haya estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores y los aseguradores de los buques de los dos países, las averías que supieran durante la navegación al dirigirse á los puertos respectivos, serán arregladas por los Consules Generales, Consules y Vice-Consules de su propia nación, á menos que los súbditos del país en que residen los dichos Agentes, ó los súbditos de una tercera Potencia se hallen interesados en estas averías; pues en este caso, excepto si hubiere un acuerdo amistoso entre todas las partes interesadas, deberán ellas ser arregladas por la Autoridad Local competente.

Art.º 26.º

Se conviene formalmente entre las dos

Las Partes contratantes que independien-
temente de las estipulaciones precedentes, los
Agentes diplomáticos y Consulares, los sub-
ditos de toda clase, los navios y las mercan-
cias del uno de los dos Estados gozarán con
pleno derecho en el otro, de todas las franqui-
cias, privilegios e inmunidades ya concedidos
o que se concedieren en lo futuro á las nacio-
nes mas favorecidas, gratuitamente, si la con-
cesion fuere gratuita, o mediante igual com-
pensacion, si la concesion fuere onerosa.

Art. 27.

El presente Tratado estará en vigor por cin-
co años desde el día del canje de las ratificacio-
nes; y si un año antes de este término una de
las Potencias contratantes no hubiere anunciado
oficialmente á la otra su intencion de hacer
cesar sus efectos, continuará quedando en vigor
para ambas Partes por otro año; y así suc-
cesivamente, hasta que se haya hecho esta
declaracion, cualquiera que sea la época en
que esta haya tenido lugar.

Art. 28.

El presente Tratado será aprobado y rat.

ratificado por Su Excelencia el Presidente
de la República de Costa Rica y por
Su Magestad el Rey de Italia, según
la Constitución de cada uno de los dos países
y las ratificaciones serán cambiadas en Was-
hington (Estados Unidos) en el término de
un año, desde el día de la firma o antes,
si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos
Plenipotenciarios han firmado el presente Tra-
tado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en San José de Costa-
Rica, el catorce de Abril de mil ochocientos
sesenta y tres.

(L. S.) Franco M.^a Iglesias (L. S.) Louis Othon de Schreter

Es copia fiel del original.

Volio

[Signature]



San José Julio 10/863

Se manda pasarle a la comi-
sión de Relaciones exteriores de las
dos Camaras.

Ramirez
[Signature] Pro.

Ar.

18

Artículo adicional. Las dos Altas partes con-
tratantes, convinieron que el art.º 14
del presente Tratado, se interpre-
tará del modo mas conforme
a la letra y al espíritu de la
Convención de Paris de 16 de Abril
de 1856.

de Schrotter

comi
a las

1
r.

Of^o

El Senado y Cámara de Representantes de la
República de Costa Rica reunidos en Congreso,

Habiendo examinado cada uno de los veinti-
~~do~~ cinco artículos que comprende el Tratado
de amistad, comercio y navegación, celebrado
en esta Capital el 14 de Abril del pre-
sente año, entre la República de Costa-
Rica y el Reyno de Italia, por Plenipoten-
ciarios debidamente autorizados, y consi-
derado igualmente el art.^o adicional pro-
puesto por S.M. el Rey de Italia y
aceptado por el Gobierno de Costa Rica,

Decretan:

Art.^o 1.^o Se aprueba y ratifica en todas sus
partes, el Tratado celebrado en esta Capital
entre la República de Costa Rica
y S.M. el Rey de Italia, firmado
el 14 de Abril próximo pasado por los

Plenipotenciarios respectivos.

Art. 2.º Queda entendido, que el
Artículo 14 del referido Tratado, se in-
terpretará del modo mas conforme a
la letra y al espíritu de la Conven-
ción de Paris de 16 de Abril de 1855.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones Palacio Na-
cional San José Diciembre dieziocho de
mil ochocientos sesenta y tres.

J. M. Montenegro Pto

J. M. Cacho
Secr.

J. M. Lamora
Secr.

Palacio Nacional. San José Enero cinco
de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Ejecutives

Juan Virena

El

anco

anco

anco

Palacio Nacional San José
Julio 8 de 1863.

Sus Señores del Congreso Nacional.

Tengo la honra de someter,
por medio de Ud., a la consideracion
de ese Alto Cuerpo el Tratado de A-
mistad, Comercio y Navegacion celebra-
do entre el Gobierno de esta República y
el de S. M. el Rey de Italia por Pleni-
potenciarios debidamente autorizados.

Soy con toda consideracion de Ud. V. de
atento y obsecuente servidor

J. V.